



**Resolución:** Recurso de revisión  
**Número de expediente:** 13/2008  
**Recurrente:** [REDACTED]  
**Sujeto Obligado:** Instituto Estatal Electoral

Tepec, Nayarit, septiembre 01 de 2008 dos mil ocho.

Analizados los autos del expediente 13/2008, relativo al recurso de revisión interpuesto por [REDACTED] respecto de la negativa de información atribuida al Presidente del Instituto Estatal Electoral, se registran los siguientes:

### ANTECEDENTES

I. El día siete de marzo de dos mil ocho, [REDACTED] solicitó en la oficialía de partes del Presidente del Instituto Estatal Electoral, la siguiente información: *“Toda la información relativa a la campaña publicitaria denominada ‘más y mejor’, dicha campaña de publicidad se tiene la presunción y los indicios, que es realizada y patrocinada por el Partido Revolucionario Institucional en Nayarit, ya que la misma lleva los tres colores del emblema de dicho partido político. Por lo que por conducto de este instituto, se deberá requerir al Partido Revolucionario Institucional en Nayarit, toda la información relativa a dicha campaña publicitaria, esto se traduce en lo siguiente: fecha de inicio de dicha campaña, fecha de terminación de la misma, costo total de la misma, número y ubicación de lugares o espacios espectaculares donde se publicita esta campaña, así como su publicación en otros medios de comunicación escritos o electrónicos, copia de las pólizas de cheque con que fue pagada esta campaña publicitaria, finalidad y objetivos de la misma”.*

II. El día cinco de mayo de dos mil ocho, [REDACTED] presentó en la oficialía de partes del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, un escrito original aduciendo interponer recurso de revisión, señalando al como entidad pública responsable al propio Instituto Estatal Electoral y describiendo como acto recurrido la negativa de información por parte del citado sujeto obligado.

III. Mediante acuerdo del cinco de mayo de dos mil ocho, se admitió el recurso y se requirió al Presidente del Instituto Estatal Electoral, para que remitiera a este



Instituto un informe documentalmente sustentado; informe que se rindió oportunamente y por virtud del cual se confirmó la negativa de información imputada.

**IV.** En el propio auto del cinco de mayo de dos mil ocho, se admitieron y desahogaron las pruebas ofrecidas por la parte disconforme y se declaró integrado el expediente, luego de que el recurrente expresó alegatos.

Una vez realizado el estudio correspondiente, el Presidente de Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, procede a resolver con apoyo en las siguientes:

## CONSIDERACIONES

**I. COMPETENCIA.** El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit es competente para conocer y resolver el recurso de revisión 13/2008, conforme a lo estipulado en el inciso f) del numeral uno del artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

**II. LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE.** [REDACTED] está legitimada para interponer el recurso de revisión, en términos del artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, supuesto que es autora de la solicitud de acceso a la información, cuya respuesta en sentido negativo se atribuye al sujeto obligado Instituto Estatal Electoral.

**III. PROCEDENCIA DEL RECURSO.** Es procedente el recurso de revisión por negativa parcial de información, con base en los artículos 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit; recurso respecto del que se prevé un plazo de diez días para su interposición.

**IV. AGRAVIOS.** A título de agravios, [REDACTED] expresó esencialmente que además de ser extemporánea, la respuesta que recibió del sujeto obligado no se apega a derecho.

**V. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS.** Son esencialmente fundados los conceptos de agravio expresados por [REDACTED]

En efecto, [REDACTED] solicitó a la entidad pública responsable la información siguiente: *“Toda la información relativa a la campaña publicitaria denominada ‘más y mejor’, dicha campaña de publicidad se tiene la presunción y*



*los indicios, que es realizada y patrocinada por el Partido Revolucionario Institucional en Nayarit, ya que la misma lleva los tres colores del emblema de dicho partido político. Por lo que por conducto de este instituto, se deberá requerir al Partido Revolucionario Institucional en Nayarit, toda la información relativa a dicha campaña publicitaria, esto se traduce en lo siguiente: fecha de inicio de dicha campaña, fecha de terminación de la misma, costo total de la misma, número y ubicación de lugares o espacios espectaculares donde se publicita esta campaña, así como su publicación en otros medios de comunicación escritos o electrónicos, copia de las pólizas de cheque con que fue pagada esta campaña publicitaria, finalidad y objetivos de la misma”.*

Pues bien, con base en la prueba documental que aparece en las fojas 1 a la 8 del expediente relativo a este recurso de revisión, se tiene por acreditado que [REDACTED] solicitó al sujeto obligado Instituto Estatal Electoral, la información ya descrita y a la que se refiere el Antecedente I de esta resolución, mediante escrito que se le recibió el día siete de marzo de 2008 dos mil ocho, en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral, respecto de la cual afirmó tener una respuesta extemporánea y en sentido negativo.

Es así, se advierte, porque en términos de los artículos 212, 249 y 256 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, aplicable supletoriamente en el caso con base en el segundo párrafo del artículo 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, se otorga a la aludida documental valor probatorio pleno, dado que se trata de un documento público.

Luego, habiendo expresado el solicitante su inconformidad, por medio del escrito que este Instituto tuvo por recibido mediante acuerdo del cinco de mayo de dos mil ocho, debido a la negativa de información del sujeto obligado, se requirió al Presidente del Instituto Estatal Electoral, para que en un plazo no mayor de cinco días hábiles, remitiera a este Instituto un informe documentalmente sustentado, respecto de la materia del recurso interpuesto por [REDACTED] sujeto obligado que rindió puntualmente su informe.

Con esas constancias del accionar del solicitante de información, así como de la conducta desplegada por el Presidente del sujeto obligado, se conformó la prueba instrumental de actuaciones y presuncional y a éstas se otorga igualmente valor probatorio, con base en los artículos 245, 246, 249 y 259 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, aplicable supletoriamente en el caso con apoyo en el segundo párrafo del artículo 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, concluyendo al efecto que la entidad pública responsable confirmó la negativa de información que le atribuyó el solicitante [REDACTED]



En ese contexto, se tiene por cierto que al tenor de lo estipulado en el artículo 7.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, con relación al diverso 10.31, los partidos políticos son sujetos obligados por medio del Instituto Estatal Electoral y, en ese contexto, están obligados a dar cuenta a éste de los términos y condiciones en que distribuyen los recursos atinentes a su financiamiento, con independencia del origen de éste. Así, como la información del interés de la recurrente involucra precisamente la administración del financiamiento, con motivo de un programa de publicidad política, el Instituto Estatal Electoral debió requerir al partido político que lo desplegó, con el objeto de que se pueda transparentar el manejo de los recursos públicos afectos.

En apoyo, resulta aplicable al caso la tesis de jurisprudencia número 146/2005, sustentada por el Pleno de la SCJN, publicada en la página 154 del Tomo XXII, Noviembre de 2005, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto son:

*“PARTIDOS POLÍTICOS. EL MANEJO DE SUS RECURSOS PÚBLICOS Y PRIVADOS SE RIGE POR EL PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA. Los partidos políticos son entidades de interés público que deben reflejar con claridad lo relativo a la obtención, manejo y destino de los recursos públicos y privados que reciben para el desarrollo de sus actividades ordinarias y de campaña. Por tanto, en cuanto a este tema, se debe privilegiar el principio de transparencia y no el de secrecía”.*

De tal suerte, procede revocar la determinación del Instituto Estatal Electoral y ordenar a éste que obtenga del partido político al que se atribuye el programa de publicidad en comento, la información del interés de la recurrente.

Luego, ante la eventual responsabilidad en que pudieron incidir los servidores públicos adscritos al sujeto obligado Instituto Estatal Electoral, según lo planteado por la disconforme en su recurso, se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma correspondiente.

En términos de las disposiciones legales invocadas en esta resolución, en los artículos 80 y 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, se resuelve:

**PRIMERO.** El sujeto obligado, Instituto Estatal Electoral, por medio de su Presidente, sostuvo la negativa de información que le atribuyó [REDACTED]

**SEGUNDO.** Se revoca la negativa de información motivo de disconformidad.



**TERCERO.** Se requiere al Presidente del Instituto Estatal Electoral para que, en un plazo no mayor de tres días, requiera al partido político al que se atribuye el programa de publicidad referido en considerando, la información del interés de la recurrente y que es la siguiente: *“Toda la información relativa a la campaña publicitaria denominada ‘más y mejor’, dicha campaña de publicidad se tiene la presunción y los indicios, que es realizada y patrocinada por el Partido Revolucionario Institucional en Nayarit, ya que la misma lleva los tres colores del emblema de dicho partido político. Por lo que por conducto de este instituto, se deberá requerir al Partido Revolucionario Institucional en Nayarit, toda la información relativa a dicha campaña publicitaria, esto se traduce en lo siguiente: fecha de inicio de dicha campaña, fecha de terminación de la misma, costo total de la misma, número y ubicación de lugares o espacios espectaculares donde se publicita esta campaña, así como su publicación en otros medios de comunicación escritos o electrónicos, copia de las pólizas de cheque con que fue pagada esta campaña publicitaria, finalidad y objetivos de la misma”*; esto, con el objeto de que, dicho partido político, también en un término de tres días, remita dicha información al Presidente del Instituto Estatal Electoral.

**CUARTO.** Dentro de los tres días siguientes a la recepción de la información respectiva, el Presidente del Instituto Estatal Electoral deberá hacer llegar a este Instituto la información de referencia, con el objeto de hacer la entrega material a la disconforme [REDACTED]

En el oficio al que se adjunte la citada información, el sujeto obligado deberá precisar el derecho que [REDACTED] deberá cubrir por la reproducción del material respectivo y la instancia y condiciones en que habrá de finiquitarlo.

Notifíquese.

Así resolvió y firma el Presidente del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, Dr. José Miguel Madero Estrada, por y ante el Secretario Ejecutivo, Lic. Alfonso Nambo Caldera, quien autoriza y da fe.



Instituto para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública

---

